



RUGBY

**COMISIÓN DE JUSTICIA
FEDERACIÓN PERUANA DE**

Expediente N° 10-22-CJ-FPR

Resolución Número Dos

Lima, 18 de noviembre de 2022

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia de fecha 11.11.2022, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R; Segundo: el Informe del Partido sostenido el 06.11.2022 entre Newton UPC RFC y Lima Rugby Club – UL, remitido por la Comisión de Arbitraje de la F.P.R el 08.11.2022 (**en adelante, Informe del Partido**), Tercero: La Resolución Número Dos del 13.11.2022, por la cual se inicia el procedimiento disciplinario en contra del señor José María Pareja (**en adelante, Sr. Pareja**), fijándose como fecha y hora de la Audiencia Única Virtual el 15.11.2022 a las 07:30 horas (**en adelante, Audiencia Única**); Cuarto: Correo Electrónico del 15.11.2022 de 00:02 horas, por el cual el Sr. Pareja solicita la reprogramación de la Audiencia Única; Quinto: Comunicación telefónica sostenida el 15.11.2022 con el señor José García, árbitro principal del partido (**Sr. García**), por la cual indicó que no podría asistir a la Audiencia Única; Sexto: La Resolución N° 3 de fecha 15.11.2022, por la cual se reprogramó la Audiencia Única para el 16.11.2022 a las 22:00 horas; Séptimo: La Audiencia Única llevada a cabo el 16.11.2022.

CONSIDERANDO:

1. Sobre los antecedentes y el hecho materia de controversia

PRIMERO: Que, a través del Informe del Partido se indicó que, durante el encuentro sostenido el 06.11.2022 entre Newton UPC RFC y Lima Rugby Club – UL, el Sr. Pareja, entrenador de Newton UPC RFC, insultó al Sr. García: “[...] me informa el 4to árbitro que el señor José María Pareja, entrenador de FL, me insulta en reiteradas ocasiones (3 según cuenta) usando el término “Hijo de Puta”, [...]”.

SEGUNDO: Que, en ese sentido, **(i)** habiendo tomado conocimiento del Informe del Partido, **(ii)** considerando que, en virtud de los principios de informalismo e impulso de oficio, se dieron por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 63 del Reglamento de Disciplina, y **(iii)** conforme al artículo 61 del mismo cuerpo reglamentario, se inició el presente procedimiento disciplinario en contra del Sr. Pareja, convocándose a Audiencia al 16.11.2022 a las 10:00 horas¹.

TERCERO: Que, a la Audiencia Única asistieron el Sr. Pareja, en calidad de imputado, el Sr. García, por haber sido el árbitro principal del partido, y el Señor Gerson Adam Pérez Castillo, en calidad de cuarto árbitro del partido (**en adelante, Sr. Pérez**). Durante dicha Audiencia, estas personas señalaron lo siguiente:

- a. El Sr. Pareja, ante mi pregunta, indicó que no reconocía haber cometido el hecho denunciado, precisando, entre otros, que **(i)** no recuerda haber insultado al Sr. García, **(ii)** el término usado durante el partido es un modismo propio de su país natal (Argentina), empleado de manera indistinta (positiva o negativamente), **(iii)** pediría disculpas en caso hubiese utilizado dicho término, **(iv)** de haber insultado al Sr. García de manera directa y reiterada, este lo habría

¹ Se ha tomado en cuenta la fecha reprogramada mediante Resolución N° 3.



RUGBY

COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE

escuchado, **(v)** no existen registros de que haya cometido una conducta similar a la imputada, **(vi)** en adelante, intentará tener mas cuidado con sus expresiones durante los partidos.

- b. El Sr. García indicó que **(i)** durante los partidos que arbitra no está pendiente de los comentarios de los entrenadores o el público, **(ii)** el hecho lo sorprendió porque el Sr. Pareja no tiende a realizar este tipo de conducta, **(iii)** no escuchó los insultos del Sr. Pareja, sino que ello fue comunicado por el Sr. Pérez, y **(iv)** no tenía medios probatorios adicionales que ofrecer. Asimismo, solicitó que se otorgue el uso de la palabra al Sr. Pérez.
- c. El Sr. Pérez señaló que **(i)** el Sr. Pareja no tiende a realizar este tipo de conducta, **(ii)** al escuchar los insultos (tres veces) comunicó al Sr. Pareja que ello sería informado, **(iii)** el Sr. Pareja se acercó a disculparse con él, después de haber terminado el partido, por lo que le sorprende que no recuerde haber insultado al Sr. García, y **(iv)** solo se ha presentado como medio probatorio el Informe del Partido, porque desconocía que debía presentar pruebas adicionales.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final.

2. Sobre la atribución de responsabilidad

QUINTO: Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- a. La Regulación 17 Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores **(en adelante, la Regulación 17)**.
- b. La Regulación 18. Inconducha y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 – Código de Conducta de World Rugby **(en adelante, la Regulación 18)**.

SEXTO: Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que incumple la Regulación 18.

SEPTIMO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los entrenadores.

OCTAVO: Que, el numeral 1 del artículo 40° del Reglamento de Disciplina señala que una inconducha es cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante, o en conexión con un partido o de alguna otra manera, que sea antideportivo, y/o tramposo, y/o insulte, y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes de World Rugby y/o la FPR y/o personal designado y/o socios comerciales y/u oficiales de partidos y/u organismos disciplinarios que no sea considerada Juego Sucio.

NOVENO: Que, el literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Disciplina, establece que "Actuar de manera agravante, insultante, intimidatoria u ofensiva hacia los árbitros, árbitros



RUGBY

COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE

asistentes, comisionados de citaciones, miembros de la Comisión de Justicia, o cualquier persona relacionada al Rugby”, constituye una Inconducta.

DECIMO: Que, el hecho materia de controversia **(i)** fue realizado por una persona sujeta al Reglamento de Disciplina, en su calidad de entrenador, y **(ii)** constituye una conducta, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Disciplina, concordante con el literal b) del artículo 18.4 de la Regulación 18; por lo que debe evaluarse si corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Pareja.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al respecto, de la revisión del Informe del Partido, el cual goza de presunción de veracidad salvo prueba en contrario, la que no ha sido presentada en el caso, así como de lo indicado por el Sr. Pérez durante la Audiencia Única, se ha constatado que el Sr. Pareja cometió la Inconducta imputada en el presente procedimiento, por lo que corresponde atribuirle responsabilidad conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 40 del Reglamento de Disciplina, concordante con el literal b) del artículo 18.4 de la Regulación 18.

3. Sobre la sanción a imponer

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

DÉCIMO TERCERO: Que, el numeral 18.10 de la Regulación 18 establece que las sanciones por Inconducta son las siguientes:

- a. Amonestación, advertencia en cuanto a conducta futura, reprimenda.
- b. Multa y/u órdenes de compensación.
- c. Suspensión por una cantidad específica de Partidos (incluidas todas las actividades en el campo) o período de tiempo.
- d. Expulsión por lo que resta del Torneo y/o Serie de Partidos.
- e. Órdenes de exclusión de Uniones o sedes dentro de las Uniones.
- f. Suspensión de las tareas de arbitraje, coaching y/o de dirigentes del Juego.
- g. Anulación de otros beneficios por la membresía con World Rugby incluidos sin limitación, el derecho de solicitar la organización de Partidos World Rugby o Torneos Internacionales y/o financiación.
- h. Dedución o cancelación de puntos o cualquier sanción basada en lo deportivo o el torneo.
- i. Anulación del resultado del Partido.
- j. Volver a jugar un Partido.
- k. Pérdida del Partido.
- l. Cualquier combinación de las mencionadas arriba o alguna otra sanción que corresponda.

DÉCIMO CUARTO: Que, complementariamente, el artículo 7 del mismo Reglamento ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y reprensión no son consideradas como sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, el artículo 12 del Reglamento de Disciplina establece que la advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido al



RUGBY

**COMISIÓN DE JUSTICIA
FEDERACIÓN PERUANA DE**

recordatorio de la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el presente caso, se ha verificado que el Sr. Pareja **(i)** no es reincidente, **(ii)** no tiene antecedentes disciplinarios por cometer una Inconducta, **(iii)** el Sr. García no escuchó directamente lo insultos, sino que esta situación fue comunicada por el Sr. Pérez, **(iv)** los Señores García y Pérez reconocer que el Sr. Pareja no tiene este tipo de comportamientos, sino que, por el contrario, actúa de manera respetuosa hacia los oficiales de los partidos, y **(v)** el Sr. Pareja se ha comprometido a tener un mayor cuidado con las expresiones que utilice durante los partidos; por lo que corresponde sancionar al Sr. Pareja con una Advertencia.

DECIMO SEPTIMO: Que, si bien el uso de modismos no puede ser limitado pues corresponde al libre albedrío de cada persona, sin embargo, es importante que la comunidad del Rugby, en especial quienes participan de manera activa, como los entrenadores, tenga cuidado con su uso, más aún si su connotación es negativa o insultante; por lo que este aspecto deberá ser tomado en cuenta por el Sr. Pareja en adelante, a fin de no cometer una conducta y, de ser el caso, recibir un castigo más gravoso.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: SANCIONAR al Sr. Pareja con una **ADVERTENCIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 18.10 de la Regulación 18, concordante con los artículos 7, 10 y 12 del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo 40 del Reglamento de Disciplina y de la referida Regulación.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Sr. Pareja que, en próximas ocasiones, tenga mayor cuidado con el uso de modismo, más aún si tienen una connotación negativa o insultante.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final al Sr. Pareja, al Sr. García, la Comisión de Arbitraje de la F.P.R, Newton UPC RFC, al Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Regístrese y comuníquese

Jean Franco Gutierrez Quevedo
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.